

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

0 0 3 9 4 8

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 27 JUN 2018

"POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 6239 del 30 de octubre de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante radicado No. 133989 de fecha 24 de julio de 2015, el señor CAMILO CRUZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.409.668 de Bogotá, con dirección de domicilio en la Calle 79 C No. 64- 21 en la ciudad de Bogotá; presentó queja acompañada de dos (2) folios en contra de empresa denominada FALABELLA DE COLOMBIA S.A., con NIT 900017447-8, representada legalmente por el señor RODRIGO FAJARDO ZILLERUELO o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Calle 99 No. 11 A -32 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral (Folio 2 y 3).

1.2 El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos que se resume, así:

" ... (...) Me fue comunicado por escrito que gestión humana había decidido finalmente imponerme una sanción equivalente a (8) ocho días (...) Manifesté verbalmente mi inconformidad, la indisposición y sensación de persecución, que experimento por parte de gestión humana y mandos medios en la empresa (...) Solicito exigir a la empresa el trato en igualdad de condiciones para todos sus colaboradores incluyendo mandos medios y respetando el derecho a la libre asociación." (Folio 3).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante Auto No. 6239 del 30 de octubre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección quinta (05) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo

27 JUN 2018

RESOLUCION NÚMERO 003048'

Página No. 2

sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada FALLABELLA DE COLOMBIA S.A. (Folio 7).

2.2 Mediante Auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2015, el funcionario comisionado, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados.....(Folio 15).

2.3 El día 13 de abril de 2015 el funcionario comisionado procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es FALLABELLA DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900017447-8, y con domicilio de notificación judicial Calle 99 No. 11 A - 32 Piso 2, de la ciudad de Bogotá..... (Folios 8 y 14).

2.4 Mediante Acta de Visita del 15 febrero de 2018, la inspección quinta del grupo IVC del Ministerio del Trabajo, dio traslado de la queja No. 133989 de fecha 24 de julio de 2015 y se solicitó el aporte de la documentación relacionada con el señor CAMILO CRUZ HERRERA con el fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtuara los hechos denunciados por el señor CAMILO CRUZ HERRERA.....(Folio 17).

2.5 En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Ha tenido en cuenta igualmente esta Entidad Administrativa para aptar su decisión, que la documentación que allegó la investigada y que le fuera solicitada en la visita que se le hiciera, fue legalmente aportada al proceso y en ella se encuentra claramente que al Señor querellante se le cancelaron los rubros laborales que de su relación contractual para con ella se pudo obtener, dando cuenta que se cumplió por parte de la Empleadora, con la obligación laboral que se tuvo para con el Señor CAMILO CRUZ HERERA; por lo demás, desde ya se dirá que los hechos de la queja hacen relación a derechos inciertos y discutibles que no son del resorte investigativo de esta oficina.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y ha encontrado que los hechos relatados en la misma, no traen de manera detallada ni específica, aquellas **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, en las cuales se cometió la presunta conducta de las que el querellante afirma haberse dado

una vulneración del Derecho a la Igualdad de condiciones para todos sus colaboradores y demás, no aclarara en su escrito de manera precisa a quienes o a que personas se les vulnera, ni indica los márgenes de tiempo de dicha vulneración, y en general no demuestra todas aquellas circunstancias que rodean la controversia; por lo anterior se reitera, que para este tipo de investigaciones, es necesario que se puntualicen aquellos factores motivo de investigación, para realizar una correcta gestión y procedimiento; por lo que no es posible entrar a dirimir vacíos dejados por el querellante en una queja incompleta.

Además de lo relatado, es preciso señalar que los hechos denunciados y todo que de allí genera la controversia jurídica, no le corresponde a este Ministerio dirimir por cuanto comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones de los intervinientes, lo cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la controversia suscitada, toda vez que en la queja se presentan situaciones que constituyen una serie de **derechos inciertos y discutibles**, razón por la cual siempre se recomienda a la parte querellante en caso de así estimarlo, deberá **acudir ante la Justicia Ordinaria** en procura de que sea esta instancia la que declare los derechos que por falta de competencia, este Despacho no puede efectuar como se deriva de la pretensión del señor peticionario en su escrito; pues con base en el Art. 486 del C.S del Trabajo, subrogado por el Art. 41 del Decreto 2351 de 1965 modificado por el Art. 97 de la ley 50 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, es donde se establece que los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos inciertos y discutibles ni dirimir controversias jurídicas o conflictos económicos cuya decisión este atribuida a los jueces.

Finalmente, se concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta coordinación al no evidenciar ninguna irregularidad que el Ministerio deba sancionar, considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iudice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia. Sin embargo, **no es impedimento para que el peticionario si lo llegare a considerar pertinente acuda a la justicia ordinaria** en procura del reconocimiento de sus derechos laborales.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada FALABELLA DE COLOMBIA S.A. con NIT 900017447-8 representada legalmente por el señor RODRIGO FAJARDO ZILLERUELO o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Calle 99 No. 11 A -32 Piso 2 de la ciudad de Bogotá por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No 6239 del 30 de octubre de 2015, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la empresa FALABELLA DE COLOMBIA S.A. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto

27 JUN 2018

RESOLUCION NÚMERO 003048

Página No. 5

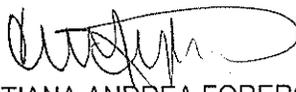
Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: FALLABELLA DE COLOMBIA S.A. representada legalmente por el señor RODRIGO FAJARDO ZILLERUELO, con dirección de notificación judicial Calle 99 No. 11 A -32 Piso 2 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: CAMILO CRUZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.409.668 de Bogotá, con dirección de domicilio en la Calle 79 C No. 64- 21 en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Ivan Aguilar U.
Reviso: Carolinap.
Aprobó: Tatiana Andrea F.

